

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2013-00290-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA SIZA CAMARGO
DEMANDADO:	JULIANA MARCELA PUENTES ROLDÁN
MOTIVO:	CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN N° 8
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO - Elementos Esenciales-Presunción

El elemento del contrato que necesariamente, debe estar demostrado, es la relación de trabajo personal. El contrato de trabajo puede ser probado, entre otros medios, a través de testimonios, interrogatorios, documentos, etc.

Solo queda probado uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, el de la prestación personal del servicio, con lo cual en principio opera la presunción legal del contrato de trabajo; sin embargo, y en ello el A-Quo realizó una valoración que la Sala asume por su acierto, la parte pasiva a través de prueba testimonial y documental (contrato de arrendamiento del local donde funcionaba MARTEC suscrito por la demandante como arrendadora), se encargó de demostrar que se trataba de una sociedad, que ADRIANA SIZA tenía la calidad de una socia industrial, que se presentaba como dueña del establecimiento y que antes que salario participaba de las ganancias con lo cual por supuesto, quedan desvirtuados los restantes elementos del contrato de trabajo, es decir, la continuada dependencia, subordinación y el salario como contraprestación del servicio personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2013-00290-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA SIZA CAMARGO
DEMANDADO:	JULIANA MARCELA PUENTES ROLDÁN
MOTIVO:	CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN N° 8
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, 04 de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 10 A.M

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 14 de Septiembre del 2014 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

La señora ADRIANA MARÍA SIZA CAMARGO, a través de apoderado judicial, el 11 de Septiembre de 2013 presentó demanda en contra de la señora JULIANA MARCELA PUENTES ROLDÁN, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que existió contrato de trabajo verbal a término indefinido, que la terminación unilateral fue sin justa por parte de la aquí demandada y que, en consecuencia, se condene a esta última al pago de acreencias laborales, indemnizaciones, seguridad social y las costas del proceso.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- La señora ADRIANA MARÍA SIZA trabajó en MARTEC, Herramientas y Equipos, establecimiento de propiedad de JULIANA MARCELA PUENTES ROLDAN durante el tiempo comprendido entre el 2 de enero del 2011 al 9 de julio del 2013, como administradora, cumpliendo las funciones de administrar el negocio, hacer pedidos, atender al público y entregar pedidos, de lunes a domingo con horario de 8 a. m. a 12:30 y de 2 a 6 p.m., bajo la dependencia y subordinación, es decir, recibiendo órdenes e instrucciones de parte de PUENTES ROLDAN.

2.- La aquí demandante tenía una asignación salarial de 1'500.000 mensuales.

3.- El día 9 de julio de 2013, la señora JULIANA MARCELA PUENTES ROLDAN dio por terminado el contrato de trabajo con ADRIANA MARÍA SIZA de manera verbal y sin justa causa.

4.- La empleadora le adeuda las cesantías, primas e indemnizaciones que relaciona.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 17 de septiembre del 2013 (f. 14 c. p.) y corrido el traslado a la demandada, la señora JULIANA MARCELA PUENTES ROLDÁN, al contestar, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, pues lo que existió entre ellas fue una sociedad de hecho, propuesta por la demandante para que ella invirtiera los dineros recibidos de una herencia. Como excepciones propuso las de falta de elementos para la existencia de una relación laboral, temeridad y mala fe y cobro de no debido.

III.- Sentencia consultada.

En audiencia del 4 de septiembre del 2014, citada para la práctica de pruebas, alegaciones y decisión, se profiere sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Son fundamentos esenciales de la sentencia, los siguientes:

1.- Se planteó como problema jurídico principal el de la existencia del contrato de trabajo, y como problemas derivados los de la causación de los derechos reclamados y si los mismos resultan afectados por las excepciones de mérito propuestas.

2.- Sobre el contrato de trabajo, parte de lo alegado por la demandada sobre la constitución de una sociedad de hecho propuesta por la demandante, en vista de su amistad, de que ella conocía el tipo de negocio que se iba a explotar y de que JULIANA MARCELA había recibido los dineros de una herencia, sociedad que consistía en esta suministraba el capital, la demandante sería la socia industrial y el reparto de utilidades por partes iguales, convenio que funcionó hasta cuando la capitalista descubrió que no había utilidades y que el reparto mensual estaba afectando los inventarios.

3.- En ese orden de ideas, encuentra que los testimonios, aún los recibidos a instancias de la demandante, dan cuenta de la independencia con que manejaba el negocio y la clientela, incluso antes de que se creara MARTEC, clientes que, como FERNANDO JAVIER PÉREZ BELLO, no volvió a negociar con ese almacén después que se retirara ADRIANA. Y, los testigos que trabajaron en MARTEC declaran que quien los vinculó fue ADRIANA, que conocieron a JULIANA varios meses después de contratados, amen que describen a ADRIANA como socia o que actuaba en calidad de dueña, o que ella tomaba cierta cantidad de las ganancias, lo cual afirmó la testigo ELIZABETH, testigo que también se refirió a los problemas entre demandante y demandada a partir de un inventario que se elaboró. Se resalta también el que ADRIANA haya suscrito el contrato de arrendamiento del local donde funcionaba el negocio y el que la demandante hubiera aportado algunos bienes muebles, como un archivador, estantes y vitrinas,

con lo cual llega a la conclusión de la existencia de esa especie de contrato de sociedad y no de un contrato de trabajo.

4.- Finalmente hace algunas consideraciones en relación con la condena en costas.

Como la sentencia no fue apelada se sometió al grado jurisdiccional de la consulta.

IV.- Trámite en segunda instancia y consulta.

En providencia del 18 de Septiembre del 2014 se admitió el grado jurisdiccional de consulta por parte de la Sala Civil – Familia - Laboral y, con auto del 8 de mayo de 2015 se envía a la Secretaría para realizar la respectiva redistribución de procesos de conformidad con el acuerdo CSJBPSA15-1425 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura y en reparto interno le correspondió al Despacho del suscrito como ponente.

En esta instancia y por tratarse de ese grado jurisdiccional no hay lugar a alegaciones de las partes.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- De la consulta.

El artículo 69 del C. P. T. y S. S. dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencia de primera instancia totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento, al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso, con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador, y, en segundo caso, en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitación al decidir que la derivada de la propia demanda o de su contestación y,

por tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

3.- Sobre la existencia del contrato de trabajo y sus elementos esenciales.

Como problema jurídico principal, en efecto, se tiene el de determinación de la existencia del contrato de trabajo.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

“El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien los recibe y remunera empleador, y la remuneración cualquiera que sea su forma, salario.”

Del texto transcrito derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, es decir, de aquellas características sin las cuales el contrato es de otra especie. Para mayor claridad, sin embargo, el artículo 23 del mismo ordenamiento se encarga de precisarlos, así:

“1.- Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

“a). La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

“b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derecho humanos relativos a la materia obliguen al país, y

“c). Un salario como retribución del servicio.

“2.- Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

De igual forma el Art. 24 del mismo código, plantea la presunción de que toda relación de trabajo personal está regido por un contrato de trabajo.

Así, el elemento del contrato que necesariamente, debe estar demostrado, es la relación de trabajo personal.

En materia probatoria, tema no regulado en el C. P. T. y S. S., son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (art. 51) y en materia de su valoración opera la libre formación del convencimiento, inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba.

Así, pues, el contrato de trabajo puede ser probado, entre otros medios, a través de testimonios, interrogatorios, documentos, etc.

En el libelo de la demanda y la contestación de la misma cada una de las partes anunció pruebas testimoniales, de las cuales el A-Quo valoró las que tenían más relevancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas.

En el caso de estudio la demandante afirma en el Petitum de la demanda que ella tenía vínculo laboral con la aquí demandada, pero solo queda probado uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, el de la prestación personal del servicio, con lo cual en principio opera la presunción legal del contrato de trabajo; sin embargo, y en ello el A-Quo realizó una valoración que la Sala asume por su acierto, la parte pasiva a través de prueba testimonial (testimonios de NORIS PACHECO y ELIZABETH LEMUS) y documental (contrato de arrendamiento del local donde funcionaba MARTEC suscrito por la demandante como arrendadora), se encargó de demostrar que se trataba de una sociedad, que ADRIANA SIZA tenía la calidad de una socia industrial, que se presentaba como dueña del establecimiento y que antes que salario participaba de las ganancias con lo cual por supuesto, quedan desvirtuados los restantes elementos del contrato de trabajo, es decir, la continuada dependencia, subordinación y el salario como contraprestación del servicio personal.

Así pues, la Sala encuentra la sentencia consultada ajustada a derecho y por lo mismo debe ser confirmada.

No hay costas en la instancia por tratarse de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia por no haberse causado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÀNGEL
Magistrado